



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA BONIFICACIÓN PARA EL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS.
(BOLETÍN N°9.151-21)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley se someterá la bonificación para actividades de repoblamiento y cultivo de algas, destinada a beneficiar a los pescadores artesanales, organización de pescadores artesanales y demás empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeña empresa, según lo dispuesto en la ley N°20.416, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4°. Dichas actividades deberán ser realizadas en conformidad con las disposiciones de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, los reglamentos respectivos y los requisitos y condiciones establecidas para acceder a tal beneficio.		“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley se someterá la bonificación para actividades de repoblamiento y cultivo de algas, destinada a beneficiar a los pescadores artesanales, organización de pescadores artesanales y demás empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeña empresa, según lo dispuesto en la ley N°20.416, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4°. Dichas actividades deberán ser realizadas en conformidad con las disposiciones de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, los reglamentos respectivos y los requisitos y condiciones establecidas para acceder a tal beneficio.
	Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Cultivo: actividad que tiene por objeto la	Artículo 2°	Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Cultivo: actividad que tiene por objeto la



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre. b) Empresas de menor tamaño: aquellas que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. c) Ley de Pesca: ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. d) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. e) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica. f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y	- En su letra b), reemplazar sus palabras iniciales "Empresas de menor tamaño" por "Micro y Pequeñas Empresas". (Unanimidad 4x0. Indicación N°2).	producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre. b) Micro y Pequeñas Empresas: aquellas que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. c) Ley de Pesca: ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. d) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. e) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica. f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Acuicultura.		Acuicultura.
	Artículo 3°.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objetivo aumentar la biomasa disponible de recursos algales de importancia ecológica y económica existentes en el territorio nacional mediante el establecimiento de un sistema de bonificación para los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás micro y pequeñas empresas que realicen actividades de recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención. La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas. Antes de la postulación, una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, determinará el listado de especies hidrobiológicas que califican en esta categoría. Se excluyen de este beneficio las actividades que se realicen con especies exóticas, o con aquéllas que resulten de		Artículo 3°.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objetivo aumentar la biomasa disponible de recursos algales de importancia ecológica y económica existentes en el territorio nacional mediante el establecimiento de un sistema de bonificación para los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás micro y pequeñas empresas que realicen actividades de recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención. La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas. Antes de la postulación, una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, determinará el listado de especies hidrobiológicas que califican en esta categoría. Se excluyen de este beneficio las actividades que se realicen con especies exóticas, o con aquéllas que resulten de



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	procedimientos con organismos genéticamente modificados, aun cuando hayan sido expresamente autorizadas conforme a la normativa vigente.		procedimientos con organismos genéticamente modificados, aun cuando hayan sido expresamente autorizadas conforme a la normativa vigente.
	Artículo 4°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta bonificación quienes califiquen como pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales, o micro o pequeña empresa, de conformidad con la ley N°20.416, y que tengan alguna de las siguientes calidades: a) Titular de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos de conformidad con la ley de Pesca, que tenga dentro de su plan de manejo autorizada la actividad de repoblamiento o de cultivo, en ambos casos sobre algas. b) Titular de una concesión de acuicultura o ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la ley de Pesca, y que tenga el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico.	Artículo 4° - Sustituir su literal c), por el siguiente:	Artículo 4°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta bonificación quienes califiquen como pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales, o micro o pequeña empresa, de conformidad con la ley N°20.416, y que tengan alguna de las siguientes calidades: a) Titular de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos de conformidad con la ley de Pesca, que tenga dentro de su plan de manejo autorizada la actividad de repoblamiento o de cultivo, en ambos casos sobre algas. b) Titular de una concesión de acuicultura o ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la ley de Pesca, y que tenga el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	c) Pescador artesanal participante de un plan de manejo en áreas sin asignación específica, siempre que dicha área cuente con un plan de manejo de algas en la zona de intervención, de conformidad con el artículo 9° bis de la ley de Pesca. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán, en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos.	"c) Organización de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes en un plan de manejo de recursos bentónicos establecido de conformidad con el artículo 9° Bis de la Ley de Pesca, y que cuenten con al menos un permiso de escasa importancia o similar en el sector solicitado, otorgado por la autoridad marítima para cumplir con acciones de cultivo o repoblamiento en el área marítima objeto del plan de manejo." (Mayoría de votos 3x2. Indicación n°5). - En su inciso segundo, intercalar entre la voz "ellos" y el punto final (.) que le sigue, lo siguiente: "y establecerá los requisitos y condiciones bajo los cuales la Subsecretaría de Pesca podrá excluir, en casos calificados, con informe fundado del FAP, la	c) Organización de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes en un plan de manejo de recursos bentónicos establecido de conformidad con el artículo 9° bis de la Ley de Pesca, y que cuenten con al menos un permiso de escasa importancia o similar en el sector solicitado, otorgado por la autoridad marítima para cumplir con acciones de cultivo o repoblamiento en el área marítima objeto del plan de manejo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán, en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos, y establecerá los requisitos y condiciones bajo los cuales la Subsecretaría de Pesca podrá excluir, en casos calificados, con informe fundado del FAP, la exigencia de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	No podrán ser beneficiarias de esta bonificación las empresas de menor tamaño relacionadas entre sí, o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, en los términos del artículo 81 bis de la ley de Pesca. Esta prohibición no se aplicará tratándose de los pescadores artesanales, miembros o socios integrantes de una organización de pescadores artesanales.	exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que alude el inciso final del artículo 13". (Unanimidad 4x0. Indicación N°6).	instrumentos de garantía de anticipo a que alude el inciso final del artículo 13." No podrán ser beneficiarias de esta bonificación las empresas de menor tamaño relacionadas entre sí, o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, en los términos del artículo 81 bis de la ley de Pesca. Esta prohibición no se aplicará tratándose de los pescadores artesanales, miembros o socios integrantes de una organización de pescadores artesanales.
	Artículo 5°.- De los procedimientos para acceder a la bonificación. La bonificación se obtendrá habiendo postulado en forma previa a un programa o a un concurso público conforme a los artículos siguientes. En ningún caso se financiará más de tres veces: a) El repoblamiento del mismo sector del área sometida a un plan de manejo. b) El repoblamiento y,o cultivo del mismo sector de un área de manejo y explotación		Artículo 5°.- De los procedimientos para acceder a la bonificación. La bonificación se obtendrá habiendo postulado en forma previa a un programa o a un concurso público conforme a los artículos siguientes. En ningún caso se financiará más de tres veces: a) El repoblamiento del mismo sector del área sometida a un plan de manejo. b) El repoblamiento y,o cultivo del mismo sector de un área de manejo y explotación



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	de recursos bentónicos. c) El cultivo en una concesión de acuicultura.		de recursos bentónicos. c) El cultivo en una concesión de acuicultura.
	Artículo 6°.- Programas y concursos de bonificación. La Subsecretaría deberá elaborar anualmente programas y,o concursos de bonificación de actividades de repoblamiento o de cultivo de algas, para lo cual deberá efectuar un llamado que se publicará en un diario de circulación nacional o en la o las regiones a las que esté dirigido y en su sitio electrónico, en el que se indique al menos lo siguiente: a) Objetivos del programa o concurso. b) Período de vigencia del llamado. c) Tipo de actividades por bonificar y especies incluidas. d) Superficie máxima de los proyectos. e) Plazo de ejecución de los proyectos. f) Ámbito territorial en que sea aplicable el	Artículo 6°	Artículo 6°.- Programas y concursos de bonificación. La Subsecretaría deberá elaborar anualmente programas y,o concursos de bonificación de actividades de repoblamiento o de cultivo de algas, para lo cual deberá efectuar un llamado que se publicará en un diario de circulación nacional o en la o las regiones a las que esté dirigido y en su sitio electrónico, en el que se indique al menos lo siguiente: a) Objetivos del programa o concurso. b) Período de vigencia del llamado. c) Tipo de actividades por bonificar y especies incluidas. d) Superficie máxima de los proyectos. e) Plazo de ejecución de los proyectos. f) Ámbito territorial en que sea aplicable el



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	programa. g) Segmento de beneficiarios que podrán acceder al programa o concurso y porcentaje de bonificación correspondiente a cada uno de ellos. h) Número de proyectos que serán bonificados y monto del presupuesto asignado al programa. i) Monto máximo de bonificación por superficie por región. j) Monto de financiamiento.	- En su inciso primero, incorporar la siguiente letra k), nueva: k) El tipo de instrumento de garantía de anticipo, cuando corresponda, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la presente ley. Con todo, la caución siempre deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable durante el periodo exigido para su vigencia. Las bases no podrán establecer requisitos distintos de	programa. g) Segmento de beneficiarios que podrán acceder al programa o concurso y porcentaje de bonificación correspondiente a cada uno de ellos. h) Número de proyectos que serán bonificados y monto del presupuesto asignado al programa. i) Monto máximo de bonificación por superficie por región. j) Monto de financiamiento. k) El tipo de instrumento de garantía de anticipo, cuando corresponda, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la presente ley. Con todo, la caución siempre deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable durante el periodo exigido para su vigencia. Las bases no podrán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la resolución mediante la cual se seleccionarán y aprobarán los proyectos que se bonificarán y sus beneficiarios. El reglamento establecerá los requisitos, criterios y factores que servirán para calcular el puntaje que obtendrá cada postulante y sus ponderaciones, conformándose una nómina jerarquizada hasta la distribución total de los recursos asignados al programa.	los anteriores respecto de un instrumento de garantía en particular. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo que establezca el reglamento de esta ley, la Subsecretaría podrá excluir la exigencia del instrumento de garantía en un determinado llamado, debiendo ponderar y atender el riesgo involucrado y la naturaleza o calidad de los eventuales beneficiarios, en los casos y con las condiciones indicadas en el inciso segundo del artículo 4°.” (Unanimidad 5x0. Indicación número 8 con modificaciones).	establecer requisitos distintos de los anteriores respecto de un instrumento de garantía en particular. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo que establezca el reglamento de esta ley, la Subsecretaría podrá excluir la exigencia del instrumento de garantía en un determinado llamado, debiendo ponderar y atender el riesgo involucrado y la naturaleza o calidad de los eventuales beneficiarios, en los casos y con las condiciones indicadas en el inciso segundo del artículo 4°. La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la resolución mediante la cual se seleccionarán y aprobarán los proyectos que se bonificarán y sus beneficiarios. El reglamento establecerá los requisitos, criterios y factores que servirán para calcular el puntaje que obtendrá cada postulante y sus ponderaciones, conformándose una nómina jerarquizada hasta la distribución total de los recursos



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			asignados al programa.
	Artículo 7°.- Del certificado de bonificación. Los titulares de proyectos que hayan obtenido el derecho a acceder a la bonificación, sea en virtud de un programa o de un concurso, recibirán de la Subsecretaría un certificado que dé cuenta de esta circunstancia, así como de la actividad, superficie y montos por los que procederá la bonificación. El certificado indicará que la bonificación se hará efectiva en el momento en que se aprueben los resultados por el impacto positivo que ha sido acreditado y contendrá las menciones que el reglamento señale. Los adjudicatarios de la bonificación podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Subsecretaría, en el cual conste la adjudicación. Las bonificaciones a que hace referencia esta ley no serán compatibles con otras que, para estos mismos fines, pueda otorgar otra institución pública. Pero lo serán con	Artículo 7° - En la oración final de su inciso tercero,	Artículo 7°.- Del certificado de bonificación. Los titulares de proyectos que hayan obtenido el derecho a acceder a la bonificación, sea en virtud de un programa o de un concurso, recibirán de la Subsecretaría un certificado que dé cuenta de esta circunstancia, así como de la actividad, superficie y montos por los que procederá la bonificación. El certificado indicará que la bonificación se hará efectiva en el momento en que se aprueben los resultados por el impacto positivo que ha sido acreditado y contendrá las menciones que el reglamento señale. Los adjudicatarios de la bonificación podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Subsecretaría, en el cual conste la adjudicación. Las bonificaciones a que hace referencia esta ley no serán compatibles con otras que, para estos mismos fines, pueda otorgar otra institución pública. Pero lo serán con



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	aquellas otorgadas por otras instituciones tendientes a suplementar el monto no cubierto.	intercalar entre las palabras “instituciones” y “tendientes” la expresión “públicas o privadas” (Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento).	aquellas otorgadas por otras instituciones públicas o privadas tendientes a suplementar el monto no cubierto.
	Artículo 8°.- Certificación de la ejecución del proyecto técnico y de sus resultados. Deberá acreditarse la ejecución del proyecto en terreno y los resultados obtenidos que deban considerarse para la calificación técnica que sea procedente. La acreditación se realizará mediante el informe emitido por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el artículo 14. El costo de la certificación podrá ser considerado dentro de los montos por bonificar, pero sujeto a los montos máximos que se establezcan por la Subsecretaría, con cargo al presupuesto del programa o concurso. Podrá eximirse de esta certificación a la actividad de cultivo, de acreditarse mediante facturas la venta del volumen de algas	Artículo 8° - En su inciso primero, sustituir el guarismo “14” por “15”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 9). - Suprimir su inciso tercero. (Unanimidad 5x0. Indicación número 10).	Artículo 8°.- Certificación de la ejecución del proyecto técnico y de sus resultados. Deberá acreditarse la ejecución del proyecto en terreno y los resultados obtenidos que deban considerarse para la calificación técnica que sea procedente. La acreditación se realizará mediante el informe emitido por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el artículo 15. El costo de la certificación podrá ser considerado dentro de los montos por bonificar, pero sujeto a los montos máximos que se establezcan por la Subsecretaría, con cargo al presupuesto del programa o concurso.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	obtenidas en la cosecha.		
	Artículo 9°.- Indicadores. Los indicadores de los impactos positivos en el aumento de la cobertura algal y de las condiciones para el desarrollo sustentable de la actividad económica en las zonas de intervención serán establecidos mediante resolución del Ministerio, previa recomendación del grupo técnico asesor de expertos e informe técnico de la Subsecretaría.	Artículo 9° - Reemplazar la frase “del grupo técnico asesor de expertos” por “de los grupos técnicos de asesores expertos”. (Unanimidad 5x0.Indicación número 11).	Artículo 9°.- Indicadores. Los indicadores de los impactos positivos en el aumento de la cobertura algal y de las condiciones para el desarrollo sustentable de la actividad económica en las zonas de intervención serán establecidos mediante resolución del Ministerio, previa recomendación de los grupos técnicos de asesores expertos e informe técnico de la Subsecretaría.
	Artículo 10.- Grupo de expertos asesor. Por resolución del Ministerio se designará los integrantes del grupo técnico asesor de expertos que deberá recomendar los indicadores que den cuenta de los impactos. El grupo de expertos estará compuesto por cinco profesionales que cumplan los	Artículo 10 - Sustituir su encabezado, por el que sigue: “Artículo 10.- Grupos técnicos de asesores expertos. Por resolución del Ministerio se designará a los integrantes de uno o más grupos técnicos de asesores expertos que deberán recomendar los indicadores que den cuenta de los impactos. Cada grupo de expertos podrá estar abocado a grupos de	Artículo 10.- Grupos técnicos de asesores expertos. Por resolución del Ministerio se designará a los integrantes de uno o más grupos técnicos de asesores expertos que deberán recomendar los indicadores que den cuenta de los impactos. Cada grupo de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	siguientes requisitos: a) Estar en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración y especialidad en ciencias del mar, u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales, económicas o recursos naturales. b) Contar con experiencia acreditable en materias relacionadas a los objetivos de esta ley. c) Acreditar que no existe conflicto de intereses con su función en el ámbito de este grupo. La designación se extenderá hasta el término del cometido respectivo.	especies y/o a áreas geográficas específicas, y estará compuesto por cinco profesionales que cumplan los siguientes requisitos:". (Unanimidad 5x0.Indicación número 12).	expertos podrá estar abocado a grupos de especies y/o a áreas geográficas específicas, y estará compuesto por cinco profesionales que cumplan los siguientes requisitos: a) Estar en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración y especialidad en ciencias del mar, u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales, económicas o recursos naturales. b) Contar con experiencia acreditable en materias relacionadas a los objetivos de esta ley. c) Acreditar que no existe conflicto de intereses con su función en el ámbito de este grupo. La designación se extenderá hasta el término del cometido respectivo.
	Artículo 11.- Calificación del proyecto técnico ejecutado. Sobre la base de los	Artículo 11	Artículo 11.- Calificación del proyecto técnico ejecutado. Sobre la base de los



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	resultados entregados por el certificador, conforme a los indicadores establecidos, la Subsecretaría deberá efectuar la calificación técnica del proyecto ejecutado. En caso de inconsistencias o vacíos en la información entregada, la Subsecretaría podrá solicitar aclaraciones o inspecciones complementarias en terreno por un certificador distinto del que acreditó los resultados.	- Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “El reglamento de esta ley regulará las causales por las que se podrá rechazar un proyecto técnico que desee acceder a esta bonificación, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo.”. (Unanimidad 5x0.Indicación número 13).	resultados entregados por el certificador, conforme a los indicadores establecidos, la Subsecretaría deberá efectuar la calificación técnica del proyecto ejecutado. En caso de inconsistencias o vacíos en la información entregada, la Subsecretaría podrá solicitar aclaraciones o inspecciones complementarias en terreno por un certificador distinto del que acreditó los resultados. El reglamento de esta ley regulará las causales por las que se podrá rechazar un proyecto técnico que desee acceder a esta bonificación, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo.
	Artículo 12.- Pago de la bonificación. Una vez aprobados por resolución de la Subsecretaría los resultados del proyecto técnico ejecutado, y constatados sus impactos positivos conforme a esta ley, el beneficiario o su cesionario deberá solicitar el pago de la bonificación a la Tesorería General de la República.	Artículo 12 - Intercalar entre la palabra “República” y el punto final (.) que le sigue, la frase: “, lo que	Artículo 12.- Pago de la bonificación. Una vez aprobados por resolución de la Subsecretaría los resultados del proyecto técnico ejecutado, y constatados sus impactos positivos conforme a esta ley, el beneficiario o su cesionario deberá solicitar el pago de la bonificación a la Tesorería General de la República, lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”. (Unanimidad 5x0.Indicación número 14).	el artículo siguiente.
	Artículo 13.- Bonificación al primer ciclo productivo. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose del primer ciclo productivo objeto de la bonificación de que trata la presente ley, el pago del citado beneficio se verificará una vez aprobada por resolución de la Subsecretaría la ejecución del proyecto técnico respectivo, y constatado por el certificador el inicio de las actividades de siembra para el repoblamiento y,o cultivo en los términos que determine el reglamento. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo	Artículo 13 - En su inciso primero, reemplazar la frase “el pago del citado beneficio se verificará” por “el beneficiario podrá solicitar el pago del beneficio”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 15). - Sustituir su inciso segundo, por el que sigue: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido,	Artículo 13.- Bonificación al primer ciclo productivo. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose del primer ciclo productivo objeto de la bonificación de que trata la presente ley, el beneficiario podrá solicitar el pago del beneficio una vez aprobada por resolución de la Subsecretaría la ejecución del proyecto técnico respectivo, y constatado por el certificador el inicio de las actividades de siembra para el repoblamiento y,o cultivo en los términos que determine el reglamento. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	respectivo que el beneficiario ha constituido un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, la que podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva.	cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en el artículo 6° letra k) de la presente ley.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 16).	beneficiario ha constituido, cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en el artículo 6° letra k) de la presente ley.
	Artículo 14.- Sanciones. El beneficiario que obtuviere fraudulentamente la bonificación que establece esta ley, proporcionando información falsa o manifiestamente errónea, así como el certificador que haya tenido participación en su obtención, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 N°8 del Código Penal. El beneficiario condenado por el delito a que se refiere el inciso anterior quedará inhabilitado para acceder a nuevas bonificaciones durante diez años contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que así lo establezca. De igual modo, el certificador que hubiere tenido participación en la falsedad de la información o en el manifiesto error en que se fundó la		Artículo 14.- Sanciones. El beneficiario que obtuviere fraudulentamente la bonificación que establece esta ley, proporcionando información falsa o manifiestamente errónea, así como el certificador que haya tenido participación en su obtención, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 N°8 del Código Penal. El beneficiario condenado por el delito a que se refiere el inciso anterior quedará inhabilitado para acceder a nuevas bonificaciones durante diez años contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que así lo establezca. De igual modo, el certificador que hubiere tenido participación en la falsedad de la información o en el manifiesto error en que se fundó la



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	percepción ilegal del beneficio, quedará inhabilitado para participar en futuros procesos del sistema de bonificación que regula esta ley, por el plazo de diez años contados desde la resolución judicial que así lo establezca.		percepción ilegal del beneficio, quedará inhabilitado para participar en futuros procesos del sistema de bonificación que regula esta ley, por el plazo de diez años contados desde la resolución judicial que así lo establezca.
	Artículo 15.- Del registro de los certificadores. La Subsecretaría llevará un registro de los certificadores, que acreditarán: a) Los resultados en terreno del proyecto técnico aprobado en un programa o en un concurso para acceder a la bonificación, en base a los indicadores a que hace referencia el artículo 9°. b) La circunstancia que las especies con las que se efectuará el repoblamiento o el cultivo que habilitan a obtener esta bonificación, no corresponden a organismos genéticamente modificados. c) Las demás señaladas en esta ley.		Artículo 15.- Del registro de los certificadores. La Subsecretaría llevará un registro de los certificadores, que acreditarán: a) Los resultados en terreno del proyecto técnico aprobado en un programa o en un concurso para acceder a la bonificación, en base a los indicadores a que hace referencia el artículo 9°. b) La circunstancia que las especies con las que se efectuará el repoblamiento o el cultivo que habilitan a obtener esta bonificación, no corresponden a organismos genéticamente modificados. c) Las demás señaladas en esta ley.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Los certificadores podrán ser personas naturales o jurídicas. El reglamento establecerá los procedimientos de inscripción y eliminación, las inhabilidades y demás requisitos técnicos que permitan velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones, así como las metodologías y procedimientos conforme a los cuales efectuarán sus labores de certificación. La Subsecretaría eliminará del registro a los certificadores que acrediten hechos falsos, con el solo mérito de la resolución judicial que así lo establezca. Los certificadores que no cumplan con las metodologías o procedimientos establecidos en el reglamento para efectuar sus labores serán suspendidos por el plazo de hasta cinco años, dependiendo de la gravedad. Esta medida podrá ser reclamada ante el Ministerio en el plazo de diez días contados desde su notificación.		Los certificadores podrán ser personas naturales o jurídicas. El reglamento establecerá los procedimientos de inscripción y eliminación, las inhabilidades y demás requisitos técnicos que permitan velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones, así como las metodologías y procedimientos conforme a los cuales efectuarán sus labores de certificación. La Subsecretaría eliminará del registro a los certificadores que acrediten hechos falsos, con el solo mérito de la resolución judicial que así lo establezca. Los certificadores que no cumplan con las metodologías o procedimientos establecidos en el reglamento para efectuar sus labores serán suspendidos por el plazo de hasta cinco años, dependiendo de la gravedad. Esta medida podrá ser reclamada ante el Ministerio en el plazo de diez días contados desde su notificación.
	Artículo 16.- Financiamiento de la asistencia		Artículo 16.- Financiamiento de la asistencia



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	técnica. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera, o los que los reemplacen, deberán prever dentro de sus líneas de financiamiento, la asistencia técnica que se pueda requerir para la elaboración de los proyectos técnicos que los postulantes a estos fondos deban presentar en los programas o concursos a que se refiere esta ley. En ningún caso la asistencia técnica será obligatoria para la presentación de proyectos técnicos que permitan acceder a la bonificación que establece esta ley. En los casos en que la asesoría técnica sea financiada con los fondos indicados o con otros estatales, deberá así indicarse en los proyectos técnicos respectivos. La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la lista de las personas naturales o jurídicas que han prestado asesoría técnica en la presentación y ejecución de proyectos que han accedido a la bonificación, que han sido rechazados y los		técnica. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera, o los que los reemplacen, deberán prever dentro de sus líneas de financiamiento, la asistencia técnica que se pueda requerir para la elaboración de los proyectos técnicos que los postulantes a estos fondos deban presentar en los programas o concursos a que se refiere esta ley. En ningún caso la asistencia técnica será obligatoria para la presentación de proyectos técnicos que permitan acceder a la bonificación que establece esta ley. En los casos en que la asesoría técnica sea financiada con los fondos indicados o con otros estatales, deberá así indicarse en los proyectos técnicos respectivos. La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la lista de las personas naturales o jurídicas que han prestado asesoría técnica en la presentación y ejecución de proyectos que han accedido a la bonificación, que han sido rechazados y los



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	que han acreditado resultados positivos conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 9°. La resolución que rechace un proyecto técnico deberá señalar, cuando sea procedente, el incumplimiento de los requisitos técnicos previstos para la aprobación y que sean de responsabilidad de la asesoría técnica.		que han acreditado resultados positivos conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 9°. La resolución que rechace un proyecto técnico deberá señalar, cuando sea procedente, el incumplimiento de los requisitos técnicos previstos para la aprobación y que sean de responsabilidad de la asesoría técnica.
	Artículo 17.- De la publicidad. El resultado de los programas y concursos será publicado en el sitio electrónico de la Subsecretaría, indicándose el monto de recursos destinados por programa y concurso, número de beneficiarios, cobertura espacial del repoblamiento o cultivo y el pago de los proyectos que hayan acreditado, conforme a los indicadores correspondientes, el cumplimiento de los objetivos de la ley. Asimismo, se dejará constancia de los casos en que por catástrofes naturales o cambio en las condiciones ambientales, no ha sido posible obtener resultados positivos.		Artículo 17.- De la publicidad. El resultado de los programas y concursos será publicado en el sitio electrónico de la Subsecretaría, indicándose el monto de recursos destinados por programa y concurso, número de beneficiarios, cobertura espacial del repoblamiento o cultivo y el pago de los proyectos que hayan acreditado, conforme a los indicadores correspondientes, el cumplimiento de los objetivos de la ley. Asimismo, se dejará constancia de los casos en que por catástrofes naturales o cambio en las condiciones ambientales, no ha sido posible obtener resultados positivos.
	Artículo 18.- Financiamiento de la		Artículo 18.- Financiamiento de la



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	bonificación. La ley de Presupuestos del Sector Público deberá fijar el monto de los recursos destinados al otorgamiento de la bonificación de que trata esta ley.		bonificación. La ley de Presupuestos del Sector Público deberá fijar el monto de los recursos destinados al otorgamiento de la bonificación de que trata esta ley.
LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA LEY N°18.892	Artículo 19.- Agrégase en el artículo 173 de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la siguiente letra k):	Artículo 19	Artículo 19.- Agrégase en el artículo 173 de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la siguiente letra k):
Artículo 173.- Créase el Fondo de administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar: a) Proyectos de investigación pesquera y de acuicultura. b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras. c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.			Artículo 173.- Créase el Fondo de administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar: a) Proyectos de investigación pesquera y de acuicultura. b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras. c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley. e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N° 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios			d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley. e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N° 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo este último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento. f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento. g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera			entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo este último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento. f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento. g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual, por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso, este beneficio no podrá exceder de 40 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario. h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización			extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual, por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso, este beneficio no podrá exceder de 40 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario. h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
para esta actividad. i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos. j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta. El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.	"k) Proyecto y programas de fomento y desarrollo al cultivo y repoblamiento de algas dirigidos a titulares de concesiones de acuicultura que cuenten con el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y que califiquen como micro o pequeña empresa, de conformidad con la	- En la letra k) que propone incorporar, considerar en plural su palabra inicial "Proyecto". (Unanimidad 5x0. Indicación número 17 letra a)).	para esta actividad. i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos. j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta. El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca. k) Proyectos y programas de fomento y desarrollo al cultivo y repoblamiento de algas dirigidos a titulares de concesiones de acuicultura que cuenten con el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y que califiquen como micro o



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo, priorizándose Ley 20657 los fines contenidos en las letras d) y e). Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios, y designará un Director Ejecutivo. El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación. Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.	ley N°20.416, y que tengan vinculación con la acuicultura o la pesca artesanal.”.		pequeña empresa, de conformidad con la ley N°20.416, y que tengan vinculación con la acuicultura o la pesca artesanal.”. Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo, priorizándose Ley 20657 los fines contenidos en las letras d) y e). Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios, y designará un Director Ejecutivo. El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación. Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Esta ley tendrá una vigencia de diez años, contados desde la fecha de su publicación.		Artículo primero.- Esta ley tendrá una vigencia de diez años, contados desde la fecha de su publicación.
	Artículo segundo.-El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.		Artículo segundo.-El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.